



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erena Rosales Justo de Encarnación contra la resolución de fojas 328, su fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula y sin valor legal la Resolución 24038-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2009; y que, en consecuencia, se ordene que se le otorgue pensión de viudez, previo reconocimiento de la pensión de jubilación minera correspondiente a su cónyuge causante, prevista en la Ley 25009, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos.

La ONP contesta la demanda argumentando que la demandante no ha adjuntado suficiente documentación de su causante con la que pueda acreditar mayores años de aportación a los ya reconocidos para acceder a la pensión solicitada.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado fehacientemente el tiempo de aportaciones exigible para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que los medios probatorios aportados no crean certeza para dilucidar la controversia y que el contenido de los documentos no ha sido corroborado con prueba adicional para acreditar de manera fehaciente las aportaciones requeridas por el Decreto Ley 19990.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la pretensión es el otorgamiento de pensión de viudez previo reconocimiento de la pensión de jubilación minera correspondiente a su cónyuge causante, prevista en la Ley 25009, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, la pretensión de acceso se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que su causante falleció cumpliendo con los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen de jubilación de trabajadores mineros en la modalidad de minas subterráneas y que la ONP solo le ha reconocido 5 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los 23 años y 10 meses que acredita, lo que ha vulnerado su derecho fundamental.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que la demandante no ha adjuntado suficiente documentación de su causante con la que pueda acreditar aportes adicionales a los ya reconocidos para acceder a la pensión de viudez.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC (aclaración), este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- 2.3.2. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada del derecho a la pensión de su cónyuge, cabe determinar si la causante tenía derecho a una pensión de jubilación o de invalidez.
- 2.3.3. Los incisos a) y d) del artículo 51 del Decreto Ley 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.
- 2.3.4. De otro lado el artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que “A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley N° 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los Artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez (...)”.
- 2.3.5. Al respecto, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga como mínimo 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
- 2.3.6. De la Resolución 4420-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

2008 (f. 78); del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 79), así como de la Resolución 24038-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2009 (f. 45), se advierte que la ONP denegó al causante de la actora una pensión de jubilación minera por considerar que solo había acreditado 5 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se desprende que el cónyuge causante falleció con fecha 1 de agosto de 2007.

2.3.7. A fin de acreditar las aportaciones no reconocidas a su causante por la ONP, la demandante ha presentado diversa documentación en fotocopias simples, las que, de acuerdo con el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, no son idóneas para generar la suficiente convicción en los procesos de amparo.

2.3.8. De otro lado, revisado el expediente administrativo 12300191807 (ff. 69 a 279), obran copias fedateadas de declaraciones juradas del causante en las que señala que ha laborado en "Servicios Mineros y Civiles E.I.R.L." (f. 212), desde el 31 de enero de 2005 hasta el 1 de febrero de 2006; "Gersa Ingenieros S.R.Ltda." (f. 214), desde el 2 de junio de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2004; "Centromin Perú S.A." (f. 223), desde el 1 de enero de 1981 hasta 1 de marzo de 1982; "Benavides y Gutierrez Contratista S.A." (f. 224), desde el 2 de enero de 1976 hasta 30 de diciembre de 1980 y desde 1 de abril de 1983 hasta 31 de diciembre de 1989; "Contratista Primitivo Bazan Sarmiento" (f. 226), desde 1 de noviembre de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1975; "Contratista Mario Cuba" (f. 227), desde 1 de enero de 1974 hasta 30 de octubre de 1974; "Contratista Carlos Santolaya" (f. 228), desde 15 de febrero de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1971; "Pablo Mosquera Monago - Contratista" (f. 229), desde el 1 de noviembre de 1968 hasta el 30 de noviembre de 1969, documentos que por sí solos no generan convicción en este Tribunal en la vía del amparo, pues se trata de una manifestación unilateral del demandante que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas, conforme al fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC.

2.3.9. Siendo así, de los documentos de autos, tanto los precitados como los obrantes en el expediente administrativo, no se advierte que la actora pueda acreditar aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, debiéndose analizar, en consecuencia, si con los 5 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la ONP y el fallecimiento del cónyuge causante el 1 de agosto de 2007, encontraría dentro de alguno de los supuestos de acceso a la pensión previstos en el artículo 25 ó 28 del Decreto Ley 19990.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

2.3.10. En cuanto a la aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 19990, del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 79), se advierte que el causante de la actora no se encuentra dentro del supuesto a), pues sólo acredita 5 años y 10 meses de aportes; no se encuentra dentro del supuesto b), por cuanto no acredita contar por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo su fallecimiento; no está dentro del supuesto del inciso c), por cuanto, al momento de su fallecimiento, no contaba con 18 meses de aportes dentro de los últimos 36 meses anteriores a su deceso y, finalmente, tampoco está comprendido dentro del supuesto d), por cuanto, al momento de su deceso, no se encontraba aportando.

2.3.11. Respecto de la pretensión de acceso a una pensión minera, que fluye del escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 precisan que tienen derecho a percibir pensión de jubilación los trabajadores que laboren en minas subterráneas a los 45 años de edad, si acreditan 20 años de aportes; los que realicen labores directamente extractivas a tajo abierto a los 50 años de edad si cuentan con 25 años de aportes, si en ambos casos acreditan 10 años de trabajo efectivo en la modalidad; y los que laboran en centros de producción minera entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportes, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo en la modalidad: supuestos en los que no se encuentra el causante de la actora.

2.3.12. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley regula la pensión proporcional minera sobre la base de los años de aportaciones hasta el 18 de diciembre de 1992, ya que por disposición del Decreto Ley 25967 no se puede percibir pensión de jubilación sin acreditar por lo menos 20 años de aportaciones. En consecuencia, tampoco se encuentra en este supuesto.

2.3.13. En cuanto a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional del artículo 6 de la Ley 25009, se señala que conforme a la interpretación reiterada y uniforme que este Tribunal ha efectuado (STC 02599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente, para cuya acreditación, se ha precisado, en la STC 00523-2009-PA/TC que resulta aplicable *mutatis mutandi* lo establecido en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC; es decir que debe efectuarse a través del diagnóstico emitido por una Comisión Médica

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2014-PA/TC

LIMA

ERENA ROSALES JUSTO DE
ENCARNACIÓN

Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS; documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.

2.3.14. En autos no obra algún certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS que acredite que el causante de la actora padeció del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales. Consecuentemente, no le es aplicable el artículo 6 de la Ley 25009.

2.3.15. Por lo tanto, al no poder acreditarse que al causante de la accionante le correspondía percibir la pensión de jubilación minera de la Ley 25009, o invalidez en el régimen del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser declarada como improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL